

gado En todo lo arunto relativo á las manufacturas, la
calidad y perfeccion, á la economica disposicion y arreglo de
las Fábricas, instruccion de Operarios, Artistas, y á todo lo de
may que previene mi Real decreto de tres de Junio de mil se-
tecientos setenta

Cap. 24. ^{te} Ultimam. mando quedan derogadas todas las franquicias,
gracias y privilegios que por mis R. Cédulas ó decretos estén
concedidas anteriormente, por gracia particular ó gen. iguales
quiera fábricas ó Fabricantes sin perjuicio de lo atendida
las representaciones que se han por á mi Junta gen. que cuida-
rá de dar me cuenta siempre que convenga ánter de algunas
fábricas con providencias especiales por su particular constitu-
cion ó acrecentam. ^{to} Y habiendose publicado la expresada mi
determinacion en la referida Junta gen. de Comercio, he
mandado expedir la gen. R. Cédula por la qual ordeno á
los Presidentes, y Oidores de mis Consejos y Chancillerias, á
los Capitanes Gen. y Comandantes Gen. de mis Reynos y Provin-
cias, Presidentes de las Audiencias, á los Ministros de ellas, y par-
ticularm. ^{te} á los Intendentes subdelegados de mi Junta gen. de Comer-
cio, Asistentes, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores,
y Ordinarios, Super Intendentes, y Administradores de mis Pen-
tas Gen. y Provinciales y Servicio de Millones, Diezmos, Cofrades,
Arrendadores, Alcanareros, Dezmeros, Postarqueros, Guardas,
y Diputados de Gremio, Leedores, y Tratantes de ello de mis
Reynos, y enovios, y á otros qualquier Nacidos, Justicias

